

ORDENANZA 2665/05

CORRESPONDE EXPTE. 4112-16.697/05; HCD-28/05

TIGRE, 29 de abril de 2005.-

VISTO:

La Ordenanza N° 2665/05, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Tigre, el 28 de abril de 2005 en la Primera Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, que textualmente se transcribe:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Modificase el Título II, Disposiciones Especiales, Capítulo I, Tasa por Servicios Municipales, Exenciones, Artículo 91, de la Ordenanza 2.628/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 91: Exímase en un cien por ciento (100%), del pago de la Tasa por Servicios Municipales del corriente año, a todos los jubilados y pensionados e integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios activos y/o en situación de retiro que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Sean titulares de dominio de una única propiedad.
- b) Dicho inmueble debe ser destinado a vivienda permanente y exclusiva del beneficiario, cónyuge e hijos menores de edad.
- c) La superficie de la parcela no debe superar los quinientos metros cuadrados (500 m²) y la cubierta no deberá ser mayor a los ciento diez metros cuadrados (110 m²).
- d) El grupo de personas convivientes y/o habitantes del inmueble no podrán percibir en conjunto un haber mensual superior a dos sueldos mínimos jubilatorios correspondientes a la Caja que pertenece el beneficiario, establecido por las autoridades nacionales o provinciales y que no posean otro tipo de ingreso. Esta condición no será exigible para los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre que no se encuentren encuadrados en su condición de Jubilados o Pensionados. En aquellos casos en que la vivienda se encuentre comprendida entre los 110 y 150 m² de superficie cubierta y, previa verificación por parte de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá el Departamento Ejecutivo facilitar al solicitante el pago diferido de la obligación o en casos de extrema impotencia económica del titular/es de dominio otorgar la eximición prevista en el presente Artículo.

Los Bomberos Voluntarios que pretenden acogerse a los beneficios del presente Artículo, deberán acreditar – sin perjuicio de los demás requisitos Supra expuestos – una antigüedad en el Cuerpo, mayor a cinco (5) años.

Eximir, por edad avanzada (considerada a partir de los 70 años) con la condición de que la propiedad la habite únicamente su titular y/o cónyuge, que ninguno de ellos perciban jubilación, pensión, pensión graciable, subsidios y/o ningún otro ingreso de orden nacional y/o provincial.

Los beneficiarios deberán ser titulares del dominio, como única propiedad destinada a vivienda permanente y exclusiva del titular y su cónyuge.

Rige para este beneficio el Inciso c) del Artículo 91 relacionado con la superficie del predio y superficie cubierta de la propiedad.

ARTICULO 1° bis.- Modificase el Título II, Capítulo IV, Artículo 124 de la Ordenanza N° 2.628/04 referido a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

FACULTADES DE REGLAMENTACIÓN:

ARTICULO 124: *Facúltase al Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la administración municipal.*

Podrán dictarse en especial las normas obligatorias con relación a: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de los responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas y su archivo bajo soporte magnético, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, determinación de los mínimos especiales, en función de las zonas tarifarias y sus modificaciones, de conformidad a lo reglado por el Artículo 117; y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de gravámenes.

Aquellos contribuyentes que adeudaren 10 o más cuotas o períodos mensuales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o más de tres (3) períodos de cualquier otro tributo establecido en la presente Ordenanza, como así también planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos del Artículo 79 de la Ordenanza Impositiva; automáticamente y sin necesidad de intimación alguna, les caducará la respectiva habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla, si correspondiere, además de la deuda mencionada la tasa de rehabilitación prevista en el Artículo 10 inciso c) de la Ordenanza Impositiva vigente.

Asimismo, se establece que en caso que el contribuyente se acogiera a algunos de los planes de pago vigentes en el ejercicio, con motivo de una caducidad anterior, y el mismo caducara en los términos del Artículo 79 de la Ordenanza Impositiva, la habilitación quedará caduca de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna.

ARTICULO 2º: Modificase el Título I, Capítulo I, Artículo 3 de la Ordenanza N° 2.629/04 referido a la Tasa por Servicios Municipales, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3º.- *De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal, se determina el valor del metro de frente en pesos uno, con cuarenta y nueve centavos (\$ 1,49).*

ARTICULO 3º: Modificase el Título I, Capítulo V de la Ordenanza N° 2.629/04 referido a los Derechos de Publicidad y Propaganda, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO V DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 14.- TASAS GENERALES.- Por la publicidad visible de que trata el Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse por año o fracción superior a noventa (90) días y por metro cuadrado o fracción, los derechos que para cada caso se establecen en el cuadro anexo, cuya primera columna (letrero) corresponde a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza, mientras que para la ajena a la titularidad del lugar, será de aplicación la segunda columna (aviso).

Cuando la publicidad que trata este Capítulo corresponda a Anuncios Ocasionales, Publicidad en Obras de Construcción, Anuncios en la Vía Pública, Carteleros o Avisos cambiables y a los Letreros y Avisos enumerados en el Artículo 23º de este Capítulo, estará sujeta a un recargo del cincuenta por ciento (50,00%) si se encuentra instalada o colocada en las siguientes arterias: Avenida Cazón, circunvalación de la Estación Tigre del Ferrocarril Mitre, Lavalle, Paseo Victorica, Liniers, Acceso de la Ruta Panamericana, Avenida Italia, Sarmiento, Pedro Guareschi, Almirante Brown, Buenos Aires, Córdoba, Avenida del Libertador San Martín, 25 de Mayo, Avenida Rocha, Coronel Vilela (Tigre y Ricardo Rojas), Enciso, Tupac Amarú, Ruta 27, Ruta 197, Crisólogo Larralde, Ruta 9, Ruta 202, Diagonal Paz, Avenida Benavidez, Marcos Sastre y Boulogne Sur Mer.

El recargo establecido en el párrafo anterior no es aplicable a las pantallas publicitarias instaladas en la vía pública, propiedad municipal o de futura incorporación al patrimonio municipal, como así tampoco en aquella publicidad realizada en el marco de la Ordenanza N° 1.873/96.

ARTICULO 15.- ANUNCIOS OCASIONALES.- Cuando se anuncia remate, venta/locación de inmuebles o cambio de domicilio o sede, se abonarán los siguientes derechos:

a	Por anuncio simple, frontal, menor a un metro cuadrado y hasta la cantidad de cincuenta (50) en el año.....	215,00
b	Por cada anuncio frontal simple menor de un metro cuadrado, no comprendido en el apartado anterior.....	8,70
c	Por anuncio simple, frontal, mayor de un metro cuadrado y que no exceda de dos (2) metros cuadrados, hasta una cantidad de cincuenta (50) en el año.....	447,10
d	Por anuncio simple, frontal, mayor de un metro cuadrado, no incluido en el apartado anterior, por metro cuadrado o fracción.....	9,90
e	Por anuncio saliente, simple, por metro cuadrado o fracción, por faz....	15,00
f	Por la misma publicidad, con carteles denominados guías, ubicados en lugares distintos a los que se realiza la venta, locación y demás operaciones incluidas en este artículo, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción	26,10
g	Por cada bandera de venta o remate.....	6,20

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50,00%).

ARTICULO 16.- PUBLICIDAD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.-

Los carteles, letreros y tableros colocados en obras de construcción que no fueren anuncios exigidos por disposiciones vigentes, abonarán por año o fracción y por metro cuadrado	19,90
---	-------

ARTICULO 17.- AFICHES, VOLANTES O SIMILARES.- La publicidad por medio de afiches, volantes, muestras u otros objetos de propaganda, abonarán:

A	Cuando corresponda a actos, espectáculos públicos y deportivos: Cada 100 afiches de 0.74 x 1.10	12,00
	Cada 100 afiches tamaño mayor	20,00
	Cada 1000 afiches volantes (autorización para repartir)	15,00
B	Cuando corresponda a otras actividades se duplicarán los importes del apartado precedente.	
C	Por cada día de distribución de muestras u objetos y por distribuidor.	13,00

ARTICULO 18.- ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA.-

La publicidad realizada por medio de anuncios colocados o instalados en la vía pública tributará por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, por faz, los siguientes derechos:

Anuncio Simple.....	18,70
Anuncio Iluminado y Luminoso.....	25,00
Anuncio Animado o con efecto de Animación	32,40

Cuando la publicidad descrita en el párrafo anterior corresponda a pantallas publicitarias instaladas en la vía pública, propiedad municipal o de futura incorporación al patrimonio municipal, tributará por cada 0,30 m².; o fracción y por año o fracción, los derechos mencionados "ut Supra".

Cuando el responsable del pago de los tributos que trata este Artículo sea una agencia de publicidad o tercero ajeno al titular del comercio y/o lugar donde ésta se realiza y/o sujeto obligado de otros tributos municipales, los derechos serán los siguientes:

Anuncio Simple	35,00
Anuncio Iluminado y Luminoso	55,00
Anuncio Animado o con efecto de Animación	50,00

ARTICULO 19.- CARTELERAS O AVISOS CAMBIABLES.-

Cuando la propaganda se realice mediante un elemento diseñado para la fijación o colocación de carteles, afiches u otro tipo de anuncio periódico en la vía pública, tributará por metro cuadrado o fracción y por año o fracción, por faz:

a) Anuncio Simple	40,00
b) Anuncio Iluminado o Luminoso	50,00

La misma publicidad realizada en propiedad particular, abonará respectivamente 30,00 y 40,00 por metro cuadrado o fracción y por faz.

La publicidad realizada en el marco de la Ordenanza N° 1.873/96, abonará únicamente los derechos estipulados en el punto a) del presente Artículo.

ARTICULO 20.- AVISOS MÓVILES.-

La publicidad realizada por medios móviles abonará:

A	Por medio humano, por día	7,90
B	Por medio animal, por día.....	17,40
C	Por medio mecánico, en vehículos destinados exclusivamente a publicidad, por día....	7,50
	Por mes	164,00
D	Por publicidad realizada en bandejas, cajas heladeras, termos y otros elementos utilizados por vendedores ambulantes, por año o fracción y por unidad..	7,50
E	Globos cautivos, por unidad y por día.....	7,50

ARTICULO 21.- PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS.-

Abonará los siguientes derechos:

A	Por avisos o letreros en vehículos comerciales de transporte o reparto, por año o fracción y por unidad..	4,90
B	Cuando la publicidad corresponda a otra firma comercial, por cada firma, por vehículo, por año o fracción..	18,60
C	Realizada por aparatos de vuelo o análogos, mediante anuncio escrito, por hora o fracción.	5,00

ARTICULO 22.- AVISOS EN INTERIORES DE LOCALES.-

a	Por los telones de boca destinados a la colocación de avisos en los cinematógrafos y teatros, por año, por cada metro cuadrado o fracción aunque no se encuentre totalmente cubierto.	7,50
b	Por avisos colocados y aparatos instalados en el interior de los cinematógrafos, teatros, galerías, cafés, campos de deporte, pistas de baile u otros lugares de acceso al público, por año o fracción.	3,70
	Aparatos anunciadores con inscripción que aporten propaganda, por año.	11,20
	A los fines establecidos en el Artículo 129° de la Ordenanza Fiscal, fijase el valor de la inscripción anual en el Registro de Publicidad..	46,00

ARTICULO 23.- Fijanse las siguientes tasas generales por año o fracción superior a los noventa (90) días, por metro cuadrado o fracción:

		LETREROS	AVISOS
A	FRONTAL		
-	Simple.	7,70	40,00
-	Iluminado y Luminoso.	12,40	70,00
-	Animado o con efecto de animación .	24,80	60,00
	SALIENTE		
-	Simple, por faz.	11,80	60,00
-	Iluminado, por faz.	21,70	95,00

-	<i>Animado o con efecto de animación, por faz.</i>	28,60	85,00
	SOBRE MEDIANERA		
-	<i>Simple.</i>	10,80	20,00
-	<i>Iluminado y luminoso.</i>	16,20	30,00
-	<i>Animado o con efecto de animación.</i>	24,90	35,00
	SOBRE AZOTEA		
-	<i>Simple.</i>	18,60	25,00
-	<i>Iluminado y luminoso.</i>	21,00	40,00
-	<i>Animado o con efecto de animación.</i>	28,60	50,00
	SALIENTE (que sobrepase el cordón de la acera)		
-	<i>Luminoso, por faz.</i>	42,20	50,90
-	<i>Animado o con efecto de animación, por faz.</i>	58,40	72,00
B	BANDERAS Y/O BANDERINES: Por faz.		7,70
C	Marquesinas (por m²).		17,70

ARTICULO 4º: Modificase el Título I, Capítulo IX, Artículo 30 de la Ordenanza N° 2.629/04 referido a la Tasa por Inspección Veterinaria, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 30º.- Las tasas correspondientes al presente Capítulo se abonarán de acuerdo con las siguientes discriminaciones:

1-	<i>Bovinos, la res.....</i>	6,00
	<i>Bovinos, la media res.....</i>	3,00
2-	<i>Ovinos, Caprinos y Porcinos , por Kg.....</i>	0,10
3-	<i>Aves y Conejos, por unidad.....</i>	0,15
4-	<i>Carnes trozadas y aves trozadas, por Kg</i>	0,08
5-	<i>Menudencias, por Kg.....</i>	0,08
6-	<i>Chacinados, fiambres y afines, por Kg.....</i>	0,11
7-	<i>Grasa de origen animal y/o vegetal, por Kg.....</i>	0,05
8-	<i>Huevos, por docena.....</i>	0,04
9-	<i>Huevos industrializados, por Kg.....</i>	0,04
10-	<i>Productos de caza con o sin certificado, por unidad.....</i>	0,10
11-	<i>Pescados, por Kg.....</i>	0,08
12-	<i>Mariscos, moluscos y batracios, por Kg.....</i>	0,11
13-	<i>Leche, por litro.....</i>	0,014
14-	<i>Derivados lácteos, por kg o litro.....</i>	0,06
15-	<i>Helados, por litro.....</i>	0,06
16-	<i>Pan de cualquier clase (excepto pan dulce), por Kg.....</i>	0,04
17-	<i>Facturas, por docena.....</i>	0,10
18-	<i>Productos de pastelería, repostería y/o confitería, (incluido pan dulce de cualquier tipo), por Kg.....</i>	0,15
19-	<i>Otros productos frescos o congelados, no especificados anteriormente en cuya elaboración se utilicen productos de origen animal, por Kg.....</i>	0,13
20-	<i>Pastas frescas y masas elaboradas con o sin cocción (incluidos congelados), por Kg....</i>	0,13

ARTICULO 5º: Modificase el Título I, Capítulo XI, Artículo 36, incisos a) y b) de la Ordenanza N° 2.629/04 referido a los Derechos de Construcción, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

- a) *Piletas de natación, el uno y medio por ciento (1,50 %) sobre el presupuesto adjuntado por el profesional interviniente en la obra.*
- b) *Piletas de natación (mínimo especial).....300,00*

Se abonará el importe que resulte mayor entre el presente valor y el establecido en el inciso a).-

ARTICULO 6º.- Comuníquese al D.E., a sus efectos.-
SALA DE SESIONES, 28 de Abril de 2005

Por ello el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108, inciso 2), de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

D E C R E T A

ARTICULO 1.- Promúlgase la Ordenanza N° 2665/05.-

ARTICULO 2.- Refrende el presente Decreto el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Cúmplase por la Secretaría de Economía y Hacienda.

O909-1
B414

Firmado: Ricardo Ubieto, Intendente. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1159/05



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.